

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2015- 00761

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la parte demandada (PDF 004 C 1) contra el auto calendado el 16 de febrero de 2022 (PDF 003 C 1), mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas del proceso.

ANTECEDENTES

Señaló el apoderado recurrente que debe revocarse la providencia atacada, porque no tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en la demanda de reconvencción, sino únicamente las de la demanda principal.

Surtido el traslado correspondiente, no se obtuvo pronunciamiento del demandante principal y reconvenido.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la demanda de reconvencción y su trámite, el inciso 2° del artículo 371 del estatuto procesal consagra que:

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (...)”

2.- En el *sub-lite*, se aprecia que, en efecto, la parte demandada formuló reconvencción de la que ya se corrió el respectivo traslado y se produjo contestación y formulación de excepciones por parte del actor principal, en consecuencia, se cumplen los presupuestos para surtir el trámite paralelamente a ambas acciones, por lo tanto, el auto que fijó las pruebas debía incluir aquellas consignadas en la demanda adicional, aunque de paso sea necesario señalar que el cuestionamiento es prematuro, habida cuenta que en la audiencia inicial se hará referencia expresa al decreto de pruebas, como lo prevé el numeral 10 del artículo 372 del CGP.

No obstante, como no se denegó el medio de prueba que el impugnante echa de menos, sino sencillamente no se decretó, bastaba con solicitar la adición de la providencia para ese propósito.

3.- En este orden de ideas, se ajustará lo pertinente y se incluirá el medio de prueba que no fue aducido en la providencia atacada (prueba trasladada), fijando de paso nueva fecha para que tenga lugar la audiencia programada en la decisión censurada. En ese orden de ideas, se denegará el recurso de apelación.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADICIONAR el decreto de pruebas dentro del asunto de la referencia, por las razones antes esbozadas, de conformidad con los numerales 4 y siguientes de esta decisión.

2.- DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandada.

3.- Con fundamento en el artículo 372 del CGP, se señala la hora de las 8 a.m. del día 22 de junio de la presente anualidad, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual, según el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos trazados en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, prorrogados por el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fecha en la cual las partes deberán comparecer para absolver interrogatorio y presentar los documentos que pretendan hacer valer como medio probatorio.

4.- De conformidad con el numeral 7° y el párrafo del artículo 372 *ibidem*, se decretan los medios probatorios solicitados por las partes:

4.1.- PARTE DEMANDANTE (Demandada en reconvención):

4.1.1.- Documentales: téngase en cuenta las aportadas con la demanda (referidas en el fl.175, C PDF 1-240 y 80 a 117 del C Reconvención – PDFs 117 a 242).

4.1.2.- Denegar las pruebas denominadas “oficios”, toda vez que no se acreditó el agotamiento de la petición, inciso 2° del artículo 173 *ib.*

4.2.- PARTE DEMANDADA (Demandante en reconvención):

4.2.1.- Documentales: téngase en cuenta las aportadas en cuanto a su valor probatorio y conducencia (referidas en el fl 361, C PDF 1-444 y 2 a 22, PDF 2 a 90, C Reconvención).

4.2.2.- Escuchar el testimonio de Ramón Enrique Villamarín Quintero, Héctor Romano Marín, Luis Carlos Ramírez Zaraza, José Saul Arango Uribe, Leticia Margarita Gómez Paz, Sebastián Ospina Garcés, Germán Esquivel y María Isabel Córdoba Sinisterra. Las declaraciones podrán limitarse en la audiencia, de encontrarlo pertinente.

4.2.3.- Interrogatorio de parte: citar al representante legal de la sociedad demandante, o quien haga sus veces, para que en la fecha enunciada en el numeral 1°, concurra con el fin de absolver el interrogatorio de parte formulado por el procurador del extremo demandado.

4.2.4.- Negar por inconducente, la inspección judicial solicitada sobre el predio objeto de la presente acción, art. 168 del estatuto procesal. No obstante, la parte demandada podrá aportar dictamen pericial sobre los aspectos allí referidos, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de

esta providencia, en los términos del artículo 227 *ejusdem* y que verse sobre los mismos aspectos que pretendía verificar con la inspección.

4.2.5.- Decretar el traslado de las pruebas decretadas y practicadas en los procesos 2010-0568 y 2015-0536 que cursan en este mismo estrado judicial, de conformidad el artículo 174 *ib*, para que hagan parte del expediente de la referencia, y puedan ser apreciadas en la fecha y hora referidas en el numeral 1º. Por secretaría remítanse en forma digital.

4.2.6.- Denegar las pruebas denominadas “oficios”, toda vez que no se acreditó el agotamiento de la petición, inciso 2º del artículo 173 *ib*.

4.3.- DE OFICIO

4.3.1.- El despacho decreta el interrogatorio de parte al demandado, en los términos del art. 372 *ibídem*.

5.- Adviértase que en caso de inasistencia de alguna de las partes se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 *ídem*.

6.- Requerir a los apoderados para que remitan a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia sus correos electrónicos el de las partes y demás sujetos intervinientes en este asunto y en la aludida diligencia. Dicha información debe ser enviada al correo [institucional: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- La Secretaría del Despacho adelantará las gestiones pertinentes, con el fin de dar a conocer oportunamente el link para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48 fijado el 17 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d45a54cff91cfed272556d7539592689a459f6dfa2dc58278ff5ce0aa1f41a**
Documento generado en 16/05/2022 01:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**